



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 1121

Bogotá, D. C., martes, 25 de agosto de 2026

EDICIÓN DE 19 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 199 DE 2026
CÁMARA

por medio de la cual se desarrolla el procedimiento de verificación médica funcional y toxicológica de gobernadores y alcaldes distritales y municipales, se modifican la Ley 136 de 1994 y la Ley 2200 de 2022.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley establece el procedimiento de verificación médica funcional y toxicológica de los gobernadores y de los alcaldes distritales y municipales, orientado a determinar, de manera excepcional, técnica y garantista, si una condición física, mental, cognitiva, neurológica o derivada del consumo de sustancias psicoactivas afecta gravemente su capacidad para el adecuado ejercicio del cargo. La evaluación toxicológica constituirá un componente integral del procedimiento de verificación médica funcional y sus resultados deberán analizarse conjuntamente con los demás hallazgos clínicos, médicos y funcionales.

ARTÍCULO 2°. Principios. El procedimiento se rige por los principios de presunción de aptitud, dignidad humana, debido proceso, contradicción, reserva, proporcionalidad, imparcialidad técnica, no discriminación por razón de discapacidad o condición de salud y autonomía territorial.

ARTÍCULO 3°. Apertura del procedimiento. Cuando existan indicios serios y objetivos de una afectación grave de las capacidades físicas, mentales, cognitivas o funcionales de un gobernador o alcalde que comprometan el adecuado ejercicio de sus funciones, podrá disponerse la apertura del procedimiento de verificación médica funcional.

Para los gobernadores, por la respectiva Asamblea Departamental, mediante solicitud motivada suscrita por al menos la tercera parte de sus integrantes y aprobada por mayoría absoluta.

Para los alcaldes, por el respectivo Concejo Distrital o Municipal, mediante solicitud motivada suscrita por al menos la tercera parte de sus integrantes y aprobada por mayoría absoluta.

La Procuraduría General de la Nación podrá poner en conocimiento de la respectiva corporación los hechos o elementos objetivos que considere relevantes para la apertura del procedimiento.

La Asamblea Departamental y el Concejo Distrital o Municipal no tendrán competencia para decidir sobre la aptitud, suspensión, incapacidad o retiro del mandatario.

ARTÍCULO 4°. Comisión Médica. Abierto el procedimiento, el Ministerio de Salud y Protección Social conformará, dentro de los cinco (5) días siguientes, una Comisión Médica integrada por tres (3) profesionales de la salud, especialistas en medicina interna o salud mental, designados de la siguiente manera: uno por la Academia Nacional de Medicina, uno por la Federación Médica Colombiana y uno por el Tribunal Nacional de Ética Médica.

La Comisión podrá solicitar, de manera motivada, la incorporación temporal de un especialista adicional cuando la naturaleza del caso lo exija.

ARTÍCULO 5°. Evaluación médica funcional y examen toxicológico. La Comisión Médica practicará una evaluación integral de las condiciones físicas, mentales, cognitivas, neurológicas y funcionales del gobernador o alcalde, mediante los exámenes clínicos, médicos, neurológicos, psiquiátricos, toxicológicos y de laboratorio que

resulten pertinentes, de conformidad con protocolos técnicos y científicos reconocidos.

El examen toxicológico será un componente obligatorio e integral del procedimiento.

Parágrafo 1º. El examen toxicológico tendrá como finalidad determinar la eventual presencia de sustancias psicoactivas y establecer si existe relación entre su consumo y una afectación actual de las capacidades necesarias para el adecuado ejercicio del cargo.

La evaluación deberá distinguir entre el consumo de medicamentos prescritos, la presencia de sustancias sin afectación funcional demostrada, el consumo ocasional, el consumo problemático, el trastorno por consumo o dependencia y la intoxicación o afectación actual de las capacidades para ejercer el cargo.

Parágrafo 2º. Cuando la prueba inicial de detección arroje un resultado positivo, deberá practicarse una prueba confirmatoria mediante una metodología científicamente validada. La prueba inicial no podrá servir, por sí sola, de fundamento para el dictamen ni para la adopción de una decisión.

Parágrafo 3º. El mandatario tendrá derecho a conocer y controvertir los resultados y a solicitar una contraprueba ante un laboratorio distinto y debidamente acreditado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del resultado confirmatorio.

Parágrafo 4º. El gobernador o alcalde sometido al procedimiento tendrá el deber de comparecer y practicarse las evaluaciones, exámenes y pruebas que, de manera motivada, determine la Comisión Médica de conformidad con el presente artículo.

La negativa injustificada no podrá interpretarse como prueba de incapacidad ni de consumo de sustancias, pero constituirá incumplimiento de un deber legal y deberá ponerse en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

ARTÍCULO 6º. La Comisión Médica rendirá su dictamen dentro de los quince (15) días calendario siguientes a su conformación, prorrogables hasta por quince (15) días adicionales cuando la complejidad del caso lo justifique, mediante decisión motivada.

El dictamen determinará si existe o no una afectación funcional grave y, en caso afirmativo, si esta tiene carácter temporal o permanente.

ARTÍCULO 7º. Durante todo el procedimiento, el gobernador o alcalde podrá participar directamente o por intermedio de apoderado; conocer, aportar y controvertir las pruebas; solicitar la práctica de exámenes adicionales; y presentar, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del dictamen de la Comisión Médica, un dictamen médico independiente elaborado por un profesional o institución de su elección.

El dictamen independiente y las demás pruebas aportadas deberán ser valorados de manera expresa y motivada por la autoridad competente al momento de adoptar la decisión correspondiente.

ARTÍCULO 8º. El dictamen y las demás actuaciones serán remitidos a la autoridad competente, que decidirá dentro de los quince (15) días siguientes.

Respecto de los gobernadores, al Presidente de la República.

Respecto de los alcaldes municipales y distritales, al gobernador del respectivo departamento.

Respecto del Alcalde Mayor de Bogotá, al Presidente de la República.

Cuando el dictamen concluya que no existe una afectación funcional grave, se archivará la actuación.

Cuando se determine una afectación funcional grave de carácter temporal, se declarará la falta temporal por el tiempo estrictamente necesario y se aplicarán las reglas vigentes sobre encargo.

Cuando se determine una afectación funcional grave de carácter permanente, se declarará la falta absoluta por incapacidad física o mental y se proveerá el cargo conforme a la Constitución y la ley.

ARTÍCULO 9º. Modifíquese el artículo 98 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 98. *Faltas absolutas.* Son faltas absolutas del alcalde:

- a) La muerte;
- b) La renuncia aceptada;
- c) La incapacidad física permanente;
- d) La declaratoria de nulidad de su elección;
- e) La interdicción judicial;
- f) La destitución;
- g) La revocatoria del mandato;
- h) La incapacidad por enfermedad superior a ciento ochenta (180) días.

Para efectos de lo dispuesto en los literales c) y h), la incapacidad podrá comprender afectaciones físicas, mentales, cognitivas, neurológicas o funcionales, incluidas aquellas derivadas del consumo de sustancias psicoactivas, siempre que comprometan de manera grave y permanente la capacidad del alcalde para el adecuado ejercicio del cargo. Esta circunstancia podrá acreditarse mediante el dictamen de la Comisión Médica conformada de acuerdo con la presente ley.

ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo 121 de la Ley 2200 de 2022, el cual quedará así:

Artículo 121. *Faltas absolutas.* Son faltas absolutas del gobernador:

1. La muerte.
2. La renuncia aceptada.
3. La incapacidad física, mental, cognitiva, neurológica o funcional de carácter permanente.
4. La declaratoria de nulidad de la elección.
5. La interdicción judicial.
6. La destitución.
7. La revocatoria del mandato.
8. La declaración de vacancia por abandono del cargo.

9. La condena a pena privativa de la libertad debidamente ejecutoriada, salvo que se trate de delitos políticos o culposos.

Para efectos de lo dispuesto en el numeral 3, la incapacidad podrá comprender aquella derivada del consumo de sustancias psicoactivas, siempre que comprometa gravemente y de manera permanente la capacidad del gobernador para el adecuado ejercicio del cargo. Esta circunstancia podrá acreditarse mediante el dictamen de la Comisión Médica conformada de acuerdo con la presente ley.

ARTÍCULO 11. Reserva. La historia clínica, los exámenes practicados y sus resultados específicos son reservados conforme al artículo 34 de la Ley 23 de 1981 y a la Ley 1581 de 2012, y solo podrán conocerlos el mandatario evaluado, su apoderado, los integrantes de la Comisión Médica y la autoridad competente para adoptar la decisión.

Únicamente podrá hacerse pública la conclusión general del dictamen y la decisión adoptada, sin motivación clínica detallada.

ARTÍCULO 12. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,


JUAN DAVID ZULUAGA
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Centro Democrático

Hecho cargo


CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
El día 12 de Agosto del año 2026
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de Ley X Acto Legislativo
No. 199 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por: HE JUAN
DAVID ZULUAGA, "HECISA DAREGO"
SECRETARIO GENERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY NÚMERO 199 DE 2026
CÁMARA

por medio de la cual se desarrolla el procedimiento de verificación médica funcional y toxicológica de gobernadores y alcaldes distritales y municipales, se modifican la Ley 136 de 1994 y la Ley 2200 de 2022.

I. INTRODUCCIÓN

Los gobernadores y los alcaldes distritales y municipales son las máximas autoridades administrativas de sus respectivas entidades territoriales y ejercen funciones esenciales para la

dirección del gobierno departamental, distrital y municipal. En desarrollo de sus competencias les corresponde orientar la administración territorial, ejecutar los planes y programas de desarrollo, conservar el orden público en los términos establecidos por la Constitución y la ley, administrar los recursos públicos y adoptar decisiones que inciden directamente en el bienestar y la seguridad de las comunidades.

La naturaleza de estas responsabilidades exige que quienes ejercen dichos cargos conserven las condiciones físicas, mentales, cognitivas, neurológicas y funcionales necesarias para desempeñar adecuadamente sus funciones. Esta exigencia no constituye una condición adicional de elegibilidad ni permite realizar valoraciones subjetivas sobre la personalidad, las decisiones políticas o el estado general de salud del mandatario. Se trata de una garantía institucional orientada a proteger la continuidad de la administración territorial, la adecuada prestación de los servicios públicos y el ejercicio responsable de las competencias conferidas por la Constitución y la ley.

El ordenamiento jurídico colombiano contempla la incapacidad física permanente y otras circunstancias relacionadas con la salud como causales que pueden producir faltas temporales o absolutas de gobernadores y alcaldes. En particular, la Ley 136 de 1994 regula las faltas de los alcaldes, mientras que la Ley 2200 de 2022 establece el régimen aplicable a los gobernadores.

Sin embargo, estas disposiciones no desarrollan de manera suficiente un procedimiento que permita establecer cómo deben obtenerse, practicarse, controvertirse y valorarse los elementos médicos necesarios para determinar si existe una afectación grave de las capacidades de un mandatario territorial. Tampoco establecen condiciones objetivas para iniciar la actuación, reglas sobre la integración de una Comisión médica independiente, términos para emitir el dictamen, garantías de defensa y contradicción ni disposiciones específicas sobre la reserva de la información clínica.

Esta ausencia de regulación genera dos riesgos. De una parte, que una afectación grave de la capacidad funcional de un gobernador o alcalde no pueda ser verificada oportunamente mediante instrumentos técnicos y científicos adecuados. De otra, que las dudas sobre su estado de salud o el eventual consumo de sustancias psicoactivas sean tramitadas mediante rumores, controversias políticas o señalamientos carentes de fundamento médico, con afectación de la dignidad, la intimidad y el debido proceso del mandatario.

Por esta razón, el presente proyecto de ley establece un procedimiento excepcional, técnico y garantista de verificación médica funcional y toxicológica de gobernadores y alcaldes distritales y municipales. Su apertura exige la existencia de indicios serios y objetivos, una solicitud motivada de una proporción significativa de los integrantes de

la respectiva Asamblea Departamental o Concejo Distrital o Municipal y la aprobación de la mayoría absoluta de la corporación correspondiente.

La evaluación estará a cargo de una Comisión Médica integrada por profesionales designados por la Academia Nacional de Medicina, la Federación Médica Colombiana y el Tribunal Nacional de Ética Médica. Su valoración será integral y podrá comprender los exámenes clínicos, neurológicos, psiquiátricos, toxicológicos y de laboratorio que resulten pertinentes, de conformidad con protocolos técnicos y científicos reconocidos.

El examen toxicológico se incorpora como un componente obligatorio del procedimiento, pero sus resultados no producirán consecuencias jurídicas automáticas. La sola presencia de una sustancia psicoactiva no constituye prueba de incapacidad. Será necesario establecer, mediante valoración médica especializada, si existe una relación entre su consumo y una afectación actual, grave y funcionalmente relevante para el adecuado ejercicio del cargo.

Asimismo, la iniciativa garantiza el derecho del mandatario a conocer y controvertir las pruebas, solicitar una contraprueba, aportar un dictamen médico independiente y actuar directamente o mediante apoderado. También protege la reserva de la historia clínica, los exámenes y sus resultados específicos, limitando la información pública a la conclusión general del dictamen y a la decisión institucional adoptada.

Finalmente, el proyecto conserva la separación entre la valoración médica y la decisión administrativa. La Comisión Médica tendrá una función exclusivamente técnica y no podrá suspender, retirar ni declarar la falta del mandatario. La decisión corresponderá a la autoridad competente de conformidad con la Constitución y la ley.

En consecuencia, la iniciativa no pretende sancionar una enfermedad, discapacidad o condición de salud, ni convertir el consumo de sustancias psicoactivas en una causal automática de retiro. Su propósito es establecer un procedimiento objetivo que permita adoptar decisiones fundadas en evidencia científica, con respeto por la autonomía territorial, la legitimidad democrática de los mandatarios elegidos popularmente y sus derechos fundamentales.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer un procedimiento excepcional, técnico y garantista de verificación médica funcional y toxicológica de los gobernadores y de los alcaldes distritales y municipales, con el fin de determinar si una condición física, mental, cognitiva, neurológica o derivada del consumo de sustancias psicoactivas afecta gravemente su capacidad para el adecuado ejercicio del cargo.

La iniciativa regula las condiciones para la apertura del procedimiento, la conformación de

la Comisión Médica, la práctica de la evaluación médica funcional y toxicológica, los términos para emitir el dictamen, las garantías de defensa y contradicción y la reserva de la información clínica.

El procedimiento únicamente podrá abrirse cuando existan indicios serios y objetivos de una afectación grave de las capacidades del mandatario. La apertura corresponderá a la respectiva Asamblea Departamental o al Concejo Distrital o Municipal, mediante solicitud motivada y aprobación por mayoría absoluta.

Una vez abierto el procedimiento, el Ministerio de Salud y Protección Social conformará una Comisión Médica integrada por profesionales designados por la Academia Nacional de Medicina, la Federación Médica Colombiana y el Tribunal Nacional de Ética Médica.

La Comisión realizará una evaluación integral de las condiciones físicas, mentales, cognitivas, neurológicas y funcionales del gobernador o alcalde. El examen toxicológico será un componente obligatorio y sus resultados deberán valorarse conjuntamente con los demás hallazgos médicos y clínicos.

El proyecto garantiza al mandatario el derecho a conocer y controvertir las pruebas, solicitar una contraprueba, aportar un dictamen médico independiente y actuar directamente o mediante apoderado.

El dictamen determinará si existe una afectación funcional grave y si esta tiene carácter temporal o permanente. La decisión final corresponderá al Presidente de la República o al gobernador respectivo, según el cargo evaluado y las competencias previstas en la Constitución y la ley.

La iniciativa modifica el artículo 98 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 121 de la Ley 2200 de 2022, con el propósito de precisar el alcance de las incapacidades que pueden constituir faltas absolutas de alcaldes y gobernadores.

III. NATURALEZA DEL PROYECTO DE LEY

Teniendo en cuenta que el presente proyecto de ley no regula materias reservadas para las leyes estatutarias y orgánicas, de conformidad con los artículos 151 y 152 de la Constitución Nacional y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el presente proyecto de ley debe ser tramitado mediante el trámite previsto para las leyes ordinarias.

De igual manera, cabe señalar que la jurisprudencia ha señalado con diáfana claridad que el Congreso de la República ejerce la cláusula general de competencia, la cual indica que: se le reconoce al legislador un amplio margen de libertad de configuración normativa para desarrollar la Constitución, es decir, para determinar y establecer las reglas de derecho que rigen el orden jurídico en Colombia y que no han sido fijadas directamente por el propio Estatuto Superior. Expresamente

podemos rescatar la jurisprudencia incorporada en la Sentencia C 439 de 2016:

“(…) 4.1. Tal y como lo ha puesto de presente esta Corporación, en Colombia, a través de la historia, la cláusula general de competencia normativa se ha radicado en cabeza del Congreso de la República, por ser el órgano que tiene la potestad genérica de desarrollar la Constitución y expedir las reglas de derecho que gobiernan las relaciones sociales.

4.2. En el marco de la actual Constitución Política, la llamada cláusula general de competencia emerge directamente de los artículos 114 y 150 del referido ordenamiento, los cuales le asignan expresamente al Congreso de la República la atribución genérica de “hacer las leyes”, esto es, la facultad de “de expedir el conjunto de normas jurídicas de contenido general, impersonal y abstracto que, con carácter imperativo y permanente, regulan y gobiernan la vida en sociedad de los habitantes del territorio nacional.”[8]

4.3. La jurisprudencia constitucional ha destacado que el ejercicio de dicha actividad estatal por parte del parlamento, “encuentra un claro sustento en el carácter democrático, participativo y pluralista que identifica nuestro Estado Social de Derecho, el cual obliga a que sea el órgano de representación popular por excelencia quien, dentro de una dinámica constitucional preconcebida, detente la potestad general de desarrollar normativamente la Carta Política mediante la expedición de leyes en sus distintas categorías: orgánicas, estatutarias, cuadro y ordinarias”.¹

Es importante resaltar que al Congreso de la República le compete regular el régimen legal de los gobernadores y alcaldes, las faltas temporales y absolutas de estos mandatarios, así como las garantías aplicables a las actuaciones administrativas relacionadas con el ejercicio de sus cargos. Estas atribuciones son fundamentales para el presente proyecto de ley, que establece un procedimiento técnico y garantista de verificación médica funcional y toxicológica en el nivel territorial.

IV. JUSTIFICACIÓN

El Los gobernadores y alcaldes ejercen la dirección de la administración territorial y adoptan decisiones que inciden directamente en la seguridad, la prestación de los servicios públicos, la ejecución de los presupuestos, el desarrollo de los territorios y la atención de las necesidades de la población. Por esta razón, una afectación grave de las capacidades necesarias para ejercer el cargo no constituye únicamente un asunto personal o médico del mandatario, sino una situación que puede comprometer la continuidad y el adecuado funcionamiento de la administración pública.

La Constitución y la ley reconocen que la incapacidad física permanente puede dar lugar

a una falta absoluta de gobernadores y alcaldes. Sin embargo, el ordenamiento no establece un procedimiento claro para determinar cuándo existe dicha incapacidad, quién debe realizar la valoración médica, qué pruebas pueden practicarse, cómo pueden controvertirse sus resultados ni qué autoridad debe valorar el dictamen antes de adoptar una decisión.

Este vacío normativo genera incertidumbre tanto para las instituciones como para el mandatario. Ante una posible afectación grave, las autoridades carecen de una ruta técnica que permita establecer objetivamente si la persona conserva las capacidades necesarias para ejercer sus funciones. Al mismo tiempo, la ausencia de reglas puede facilitar que asuntos relacionados con la salud sean utilizados como instrumentos de presión, estigmatización o confrontación política.

La necesidad del proyecto resulta aún más evidente cuando la afectación no corresponde a una condición física fácilmente identificable, sino a circunstancias mentales, cognitivas, neurológicas o funcionales que requieren una valoración médica especializada. La expresión “incapacidad física permanente”, utilizada por la legislación vigente, puede resultar insuficiente frente a condiciones que, sin manifestarse exclusivamente de forma física, comprometen gravemente la capacidad de dirección, comprensión, decisión o actuación del mandatario.

También existe un vacío frente a las afectaciones derivadas del consumo de sustancias psicoactivas. La sola presencia de una sustancia no demuestra incapacidad ni puede generar automáticamente la separación del cargo. número obstante, cuando su consumo produce una afectación actual y grave de las capacidades necesarias para gobernar, el Estado debe contar con un mecanismo científico que permita verificarla con objetividad y plenas garantías. La importancia de esta regulación radica, precisamente, en sustituir los rumores y las apreciaciones subjetivas por un procedimiento institucional. La exigencia de indicios serios y objetivos, la intervención de una Comisión Médica independiente, la práctica de pruebas confirmatorias y el derecho a la contradicción buscan impedir que el mecanismo sea utilizado por simples diferencias políticas o con fines de persecución.

La iniciativa protege igualmente la legitimidad democrática de gobernadores y alcaldes. Al tratarse de mandatarios elegidos popularmente, cualquier decisión que afecte su permanencia en el cargo debe estar sustentada en elementos técnicos suficientes, respetar el debido proceso y ser adoptada exclusivamente por la autoridad competente. El dictamen médico no sustituye la decisión administrativa ni produce por sí mismo el retiro del mandatario.

De esta manera, el proyecto busca equilibrar dos intereses constitucionalmente relevantes: por una parte, la continuidad de la administración territorial y la protección de las comunidades frente

¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-439/16 (2016).

a una eventual imposibilidad grave del mandatario para ejercer sus funciones; y, por otra, la dignidad, la intimidad, el debido proceso y la legitimidad democrática de la persona sometida a evaluación.

Adicionalmente, la iniciativa no crea un mecanismo de control político sobre la salud de los mandatarios ni sanciona una enfermedad, discapacidad o condición personal. Su finalidad es llenar un vacío normativo y garantizar que cualquier decisión relacionada con la aptitud funcional de un gobernador o alcalde se adopte de manera excepcional, objetiva, científica y respetuosa del orden constitucional.

V. FUNDAMENTO JURÍDICO

A continuación, se expone el marco constitucional, legal y jurisprudencial dentro del cual se desarrolla el presente proyecto de ley.

- Constitución Política

Artículo 15. Reconoce los derechos a la intimidad, al buen nombre y al habeas data. En atención a que los diagnósticos, exámenes médicos y resultados toxicológicos contienen datos sensibles, el proyecto garantiza su reserva y limita la divulgación pública a la conclusión general del dictamen y a la decisión adoptada.

Artículo 29. Establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En desarrollo de este mandato, la iniciativa garantiza al gobernador o alcalde el conocimiento y la contradicción de las pruebas, la posibilidad de solicitar una contraprueba, aportar un dictamen médico independiente y actuar directamente o mediante apoderado.

Artículos 114 y 150. Atribuyen al Congreso de la República la función de hacer las leyes y ejercer la cláusula general de competencia legislativa. En virtud de estas disposiciones, corresponde al legislador regular el régimen de faltas de gobernadores y alcaldes y establecer el procedimiento aplicable para verificar una eventual afectación grave de sus capacidades.

Artículo 287. Reconoce la autonomía de las entidades territoriales para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. Por esta razón, el proyecto incorpora a las asambleas departamentales y a los Concejos Distritales y Municipales en la apertura del procedimiento, sin atribuirles la facultad de declarar la incapacidad o retirar al mandatario.

Artículos 303 y 304. Regulan la elección de los gobernadores, la provisión del cargo ante sus faltas y la competencia del Presidente de la República para suspenderlos o destituirlos en los casos expresamente determinados por la ley.

Artículos 314 y 315. Regulan la elección, el período y las funciones de los alcaldes, así como las reglas constitucionales aplicables a la provisión del cargo ante faltas absolutas. Estas disposiciones sustentan la necesidad de que cualquier decisión que afecte la permanencia de un alcalde respete

su legitimidad democrática y las competencias establecidas en la Constitución.

- Leyes

Ley 136 de 1994 — Régimen municipal

La Ley 136 de 1994 contiene las normas sobre organización y funcionamiento de los municipios y regula el régimen aplicable a los alcaldes.

Su artículo 98 establece las faltas absolutas del alcalde e incluye la incapacidad física permanente y la incapacidad por enfermedad superior a ciento ochenta días. El proyecto modifica esta disposición para precisar que la incapacidad puede comprender afectaciones físicas, mentales, cognitivas, neurológicas o funcionales, incluidas aquellas derivadas del consumo de sustancias psicoactivas, cuando comprometan gravemente la capacidad para ejercer el cargo.

Ley 2200 de 2022 — Régimen departamental

La Ley 2200 de 2022 establece las normas sobre organización y funcionamiento de los departamentos y regula el régimen de los gobernadores.

El artículo 121 contempla la incapacidad física permanente como una de las faltas absolutas del gobernador. La iniciativa modifica esta disposición para ampliar su alcance a afectaciones mentales, cognitivas, neurológicas o funcionales y establecer que estas circunstancias pueden acreditarse mediante el dictamen de la Comisión Médica prevista en el proyecto.

Ley 23 de 1981 — Normas en materia de ética médica

El artículo 34 define la historia clínica como un documento privado sometido a reserva, que únicamente puede ser conocido por terceros con autorización del paciente o en los casos previstos por la ley. En concordancia con esta disposición, el proyecto limita el acceso a la información clínica a las personas y autoridades directamente vinculadas con el procedimiento.

Ley Estatutaria 1581 de 2012 — Protección de datos personales

La Ley 1581 de 2012 reconoce como sensibles los datos relacionados con la salud y establece condiciones reforzadas para su tratamiento. En consecuencia, los diagnósticos, exámenes y resultados toxicológicos obtenidos durante el procedimiento solo podrán utilizarse para determinar la aptitud funcional del mandatario y no para fines políticos, mediáticos o distintos de los establecidos en la ley.

- Jurisprudencia constitucional

La Corte Constitucional ha establecido que el consumo de sustancias puede ser objeto de medidas disciplinarias cuando afecte la función pública, pero no debe sancionarse automáticamente el consumo privado sin demostrar relación con el servicio. En la Sentencia C-252 de 2003 condicionó la sanción por consumo en lugares públicos a que se acreditara una afectación de la función pública.

La Sentencia C-536 de 2019 reiteró la necesidad de distinguir entre consumo, asistencia al trabajo bajo los efectos de sustancias y afectación efectiva del cargo, función o servicio.

La Corte también ha considerado desproporcionadas las prohibiciones generales sobre consumo cuando no existe una relación clara entre la conducta y el bien jurídico que se pretende proteger.

En materia de información médica, la Corte ha reiterado que la historia clínica contiene datos íntimos sometidos a reserva legal. En la Sentencia T-153 de 2024 recordó que dicha reserva se fundamenta en la protección de la intimidad del paciente y limita el acceso, uso y divulgación de la información relacionada con su estado de salud.

VI. IMPACTO FISCAL

En el marco de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, que establece:

“ARTÍCULO 7º. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la **Gaceta del Congreso**.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”.

La presente iniciativa no genera un impacto fiscal permanente ni implica la creación de una nueva estructura administrativa, planta de personal, fondo, entidad o programa a cargo del Presupuesto General de la Nación.

El procedimiento de verificación médica funcional y toxicológica tiene carácter excepcional y solo se activa cuando concurren los requisitos establecidos en la ley. Su desarrollo se apoya en las

competencias de las autoridades existentes y en la participación ocasional de profesionales designados por la Academia Nacional de Medicina, la Federación Médica Colombiana y el Tribunal Nacional de Ética Médica. En consecuencia, el proyecto no ordena apropiaciones presupuestales específicas, no crea rentas nuevas, no concede beneficios tributarios ni dispone una reducción de ingresos públicos. Por tanto, resulta compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y con la Ley 819 de 2003.

VII. SITUACIONES QUE PUEDEN LLEGAR A CONFIGURAR CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con lo establecido en la Ley 2003 de 2019 que modificó la Ley 5ª de 1992 en lo relativo al régimen de conflicto de interés de los congresistas, esta iniciativa se enmarca en los causales de ausencia de conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, específicamente:

“d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual”.

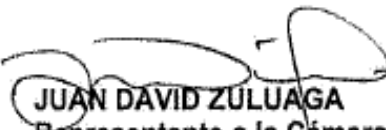
La Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó lo siguiente frente a la pérdida de investidura de los Congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses:

El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la Ley 5ª de 1991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del congresista y los suyos. [...]”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la discusión y votación del presente proyecto de ley no genera, en principio, conflicto de interés para los congresistas, por tratarse de una regulación de carácter general, impersonal y abstracto, orientada a establecer un procedimiento institucional aplicable a gobernadores y alcaldes distritales y municipales. La iniciativa no concede beneficios particulares, directos y actuales a los autores, ponentes o demás miembros del Congreso, ni establece ventajas económicas o jurídicas individualizables.

No obstante, los conflictos de interés son de naturaleza personal y concreta. En consecuencia, corresponde a cada congresista examinar las circunstancias particulares que puedan comprometer su imparcialidad y, de ser necesario, manifestar oportunamente el impedimento correspondiente, de acuerdo con la Constitución, la ley y el Reglamento del Congreso.

De los Honorables Congresistas,



JUAN DAVID ZULUAGA
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Centro Democrático

PROYECTO DE LEY NÚMERO 234 DE 2026
CÁMARA

por medio del cual se declara al Liceo Integrado de Bachillerato de la Universidad de Nariño como Patrimonio Cultural de la Nación y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., julio de 2026
Señor
MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ
Secretario General
Cámara de Representantes

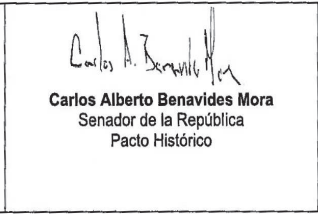
REFERENCIA: Radicación de proyecto de ley.

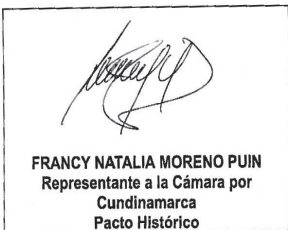
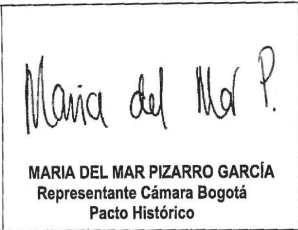
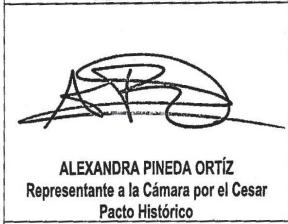
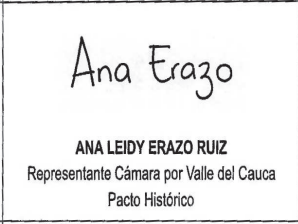
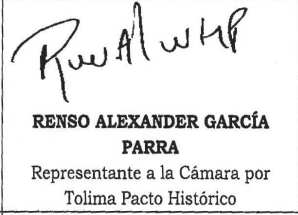
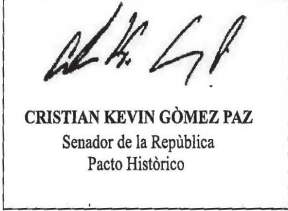
En nuestra condición de miembros del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en la Constitución Política de Colombia y en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos poner a consideración de la honorable Cámara de Representantes el siguiente proyecto de ley: “Por medio del cual se declara al Liceo Integrado de Bachillerato de la Universidad de Nariño como Patrimonio Cultural de la Nación y se dictan otras disposiciones”, con el fin de iniciar con el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la Constitución y la ley.

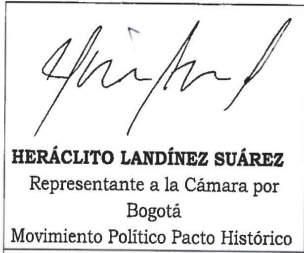
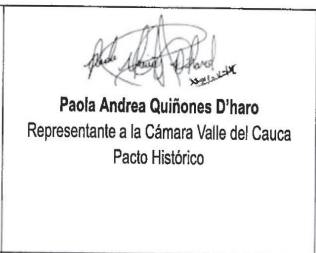
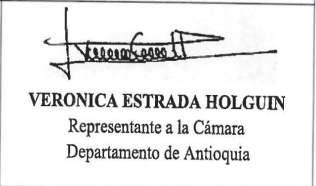
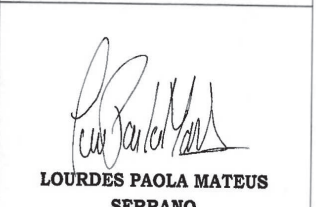
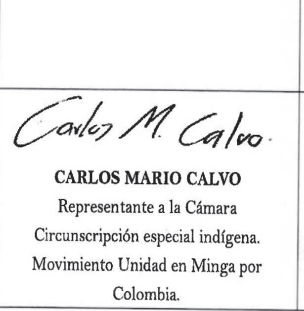
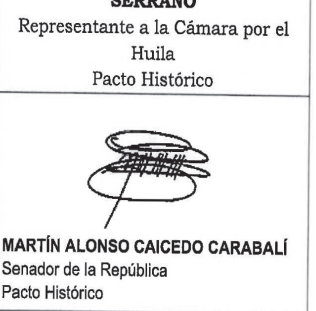
Atentamente,

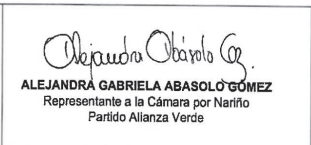


ERICK ADRIÁN VELASCO BURBANO
Representante a la Cámara por Nariño
Pacto Histórico

 HERNANDO GONZÁLEZ Representante a la Cámara	 Carlos Alberto Benavides Mora Senador de la República Pacto Histórico
---	---

 FRANCY NATALIA MORENO PUIN Representante a la Cámara por Cundinamarca Pacto Histórico	 MARIA DEL MAR PIZARRO GARCÍA Representante Cámara Bogotá Pacto Histórico
 ALEXANDRA PINEDA ORTÍZ Representante a la Cámara por el Cesar Pacto Histórico	 ANA LEIDY ERAZO RUIZ Representante Cámara por Valle del Cauca Pacto Histórico
 ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA Senadora de la República Pacto Histórico	 RENZO ALEXANDER GARCÍA PARRA Representante a la Cámara por Tolima Pacto Histórico
 CRISTIAN KEVIN GÓMEZ PAZ Senador de la República Pacto Histórico	 ROSITA GUEVARA ROSERO Representante a la cámara por Nariño Pacto Histórico

 HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ Representante a la Cámara por Bogotá Movimiento Político Pacto Histórico	 Paola Andrea Quiñones D'haro Representante a la Cámara Valle del Cauca Pacto Histórico
 YEISSON SUA CAJAMARCA Representante a la Cámara por Cundinamarca Pacto Histórico	 VERONICA ESTRADA HOLGUIN Representante a la Cámara Departamento de Antioquia
 Laura Daniela Beltrán Palomares Representante a la Cámara Bogotá Pacto Histórico	 LOURDES PAOLA MATEUS SERRANO Representante a la Cámara por el Huila Pacto Histórico
 CARLOS MARIO CALVO Representante a la Cámara Circunscripción especial indígena. Movimiento Unidad en Minga por Colombia.	 MARTÍN ALONSO CAICEDO CARABALÍ Senador de la República Pacto Histórico

 DAVID RICARDO RACERO MAYORCA Senador de la República de Colombia Pacto Histórico	 ALEJANDRA GABRIELA ABASOLO GÓMEZ Representante a la Cámara por Nariño Partido Alianza Verde
 MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico	

PROYECTO DE LEY 234 DE 2026 CÁMARA

por medio del cual se declara al Liceo Integrado de Bachillerato de la Universidad de Nariño como Patrimonio Cultural de la Nación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1°. Declárese al Liceo Integrado de Bachillerato de la Universidad de Nariño como Patrimonio Cultural de la Nación.

ARTÍCULO 2°. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el departamento de Nariño, fomentarán la salvaguardia, la preservación, fomento, promoción, protección, divulgación, desarrollo y sostenibilidad del Liceo Integrado de Bachillerato de la Universidad de Nariño. Así mismo, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes llevará a cabo las actuaciones pertinentes y asesorarán al departamento de Nariño en la postulación de la presente expresión cultural a los respectivos mecanismos de protección dispuestos por el Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación, de acuerdo con lo establecido en la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008, el Decreto Nacional número 1080 de 2015 y el Decreto número 2358 de 2019 o cualquier norma que modifique o adicione las mencionadas.

ARTÍCULO 3°. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes, a incluir al Liceo Integrado de Bachillerato de la Universidad de Nariño en el Banco de Proyectos del Ministerio de Cultura.

ARTÍCULO 4°. Autorícese al Gobierno nacional para que, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, asigne el presupuesto necesario para el funcionamiento del Liceo Integrado de Bachillerato de la Universidad de Nariño, a la Universidad de Nariño, así como lo requerido para el fomento, promoción, difusión, conservación y protección de esta institución educativa.

ARTÍCULO 5°. El Gobierno nacional y la Gobernación de Nariño podrán impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que se autorizaren apropiar en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinadas al objeto que se refiere la presente ley.

ARTÍCULO 6°. De conformidad con la normatividad vigente, las eventuales erogaciones que se causen con ocasión de la implementación y ejecución de la presente ley deberán consultar la situación fiscal de la Nación y ajustarse al Marco de Gasto de Mediano Plazo de cada sector involucrado, en concordancia con las normas orgánicas de presupuesto.

ARTÍCULO 7°. La presente ley entrará en vigor a partir de su promulgación y publicación en el **Diario Oficial**. Se derogan todas aquellas disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que resulten contrarias o incompatibles con lo establecido en la presente ley.

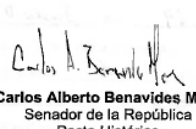
De los honorables congresistas,



ERICK ADRIÁN VELASCO BURBANO
Representante a la Cámara por Nariño
Pacto Histórico



HERNANDO GONZÁLEZ
Representante a la Cámara



Carlos Alberto Benavides Mora
Senador de la República
Pacto Histórico



FRANCY NATALIA MORENO PUIN
Representante a la Cámara por
Cundinamarca
Pacto Histórico

Ana Erazo

ANA LEIDY ERAZO RUIZ
Representante Cámara por Valle del Cauca
Pacto Histórico

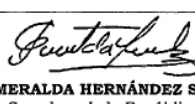
CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 19 de AGOSTO del año 2026

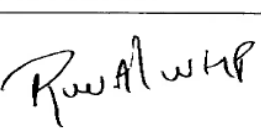
Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley X Acto Legislativo

No. 234 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por: MR. ERICK ADRIÁN VELASCO, HERNANDO GONZÁLEZ Y OTROS

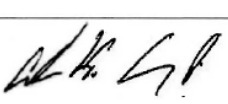
SECRETARIO GENERAL



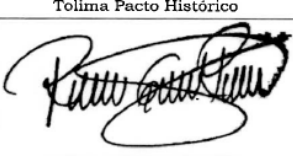
ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA
Senadora de la República
Pacto Histórico



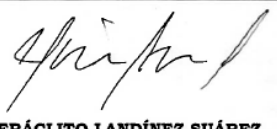
RENZO ALEXANDER GARCÍA
PARRA
Representante a la Cámara por
Tolima Pacto Histórico



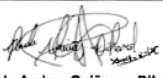
CRISTIAN KEVIN GÓMEZ PAZ
Senador de la República
Pacto Histórico



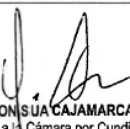
ROSITA GUEVARA ROSERO
Representante a la cámara por Nariño
Pacto Histórico



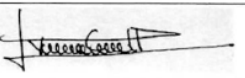
HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ
Representante a la Cámara por
Bogotá
Movimiento Político Pacto Histórico



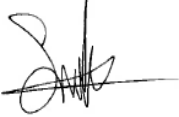
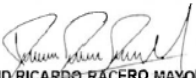
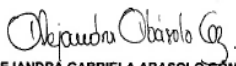
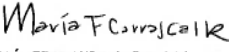
Paola Andrea Quiñones D'haro
Representante a la Cámara Valle del Cauca
Pacto Histórico



YEISSON SUA CAJAMARCA
Representante a la Cámara por Cundinamarca
Pacto Histórico



VERONICA ESTRADA HOLGUIN
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

 Laura Daniela Beltrán Palomares Representante a la Cámara Bogotá Pacto Histórico	 LOURDES PAOLA MATEUS SERRANO Representante a la Cámara por el Huila Pacto Histórico
 CARLOS MARIO CALVO Representante a la Cámara Circunscripción especial indígena. Movimiento Unidad en Minga por Colombia.	 MARTÍN ALONSO CAICEDO CARABALI Senador de la República Pacto Histórico
 DAVID RICARDO RÁCERO MAYORCA Senador de la República de Colombia Pacto Histórico	 ALEJANDRA GABRIELA ABASOLO GÓMEZ Representante a la Cámara por Nariño Partido Alianza Verde
 MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico	

PROYECTO DE LEY NÚMERO 234 DE 2026
CÁMARA

por medio del cual se declara al Liceo Integrado de Bachillerato de la Universidad de Nariño como Patrimonio Cultural de la Nación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Objeto del proyecto de ley.

El objeto del presente proyecto de ley es declarar al Liceo Integrado de Bachillerato de la Universidad de Nariño como Patrimonio Cultural de la Nación, con el propósito esencial de impulsar y estimular procesos, proyectos y actividades culturales alrededor de esta expresión educativa y cultural. Así mismo pretende impulsar su incorporación en los respectivos mecanismos de protección dispuestos por el Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación, en el Banco de Proyectos del Ministerio de Cultura y en alternativas de financiación, fomento, difusión, conservación y protección. Lo anterior, en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad cultural de la Nación, a través de la valoración, protección y difusión del patrimonio cultural de la región nariñense.

II. Antecedentes del proyecto de ley.

El Liceo Integrado de Bachillerato de la Universidad de Nariño como patrimonio cultural.

Para comprender la importancia cultural e histórica del Liceo Integrado de Bachillerato de la Universidad de Nariño, es importante llevar a cabo una breve descripción histórica de esta institución educativa.

El actual Liceo Integrado de Bachillerato de la Universidad de Nariño es una institución educativa de carácter oficial, pero de origen religioso, cuya fundación se remonta hacia el 13 noviembre de 1688, año en el cual, el Padre General de los Jesuitas,

concedió licencia para fundar en Pasto el colegio de la Compañía, acto que se legitimó a través de la Real Cédula de fundación expedida en 1689, después de que el cabildo de Pasto y su colectividad elevara a su majestad el Rey de España muchos memoriales, en los que se decía “*Muchos años ha, que esta ciudad pide un Colegio de la Compañía de Jesús (...) las necesidades de su asistencia es muy grande, con que así los españoles como los indios, tendrían doctrina y enseñanza (...)*” (S. E. Ortiz. Págs. 11-12), citado por el Historiador Pedro Carlos Verdugo.

Es así como la ciudadanía recolectó los recursos necesarios para la construcción de un templo, de una escuela de primeras letras y la edificación del colegio en la cuadra donde funcionó hasta 2.003 el Liceo de Bachillerato, la facultad de Derecho, la Escuela de Música y la Facultad de Artes, cercanos a la Iglesia de la Merced y por diversas circunstancias el colegio empezó a funcionar hacia el año de 1712 en un principio con educación escolástica.

El 26 de julio de 1786 de julio el Monarca Español expide una nueva cédula y se restablece el plantel con el nombre de Real Colegio Seminario, los programas no tuvieron mayores cambios y la demanda de cupos era cuantiosa y no se daba abasto y hacia 1822 por la batalla de Bomboná el colegio se cierra, las instalaciones son convertidas por la milicia en hospital.

En los inicios de la República, con el objeto de educar al ciudadano, el 2 de junio de 1827, el Vicepresidente de la República, General Francisco de Paula Santander, promulgó el Decreto número 168 por medio del cual se establece en Pasto el Colegio Provincial o Santanderino que empieza a funcionar con rentas y administración propia, además se establece que pueden darse dos cátedras: la de filosofía y la de derecho, convirtiéndose de ésta forma en el origen de la educación pública en el suroccidente colombiano.

Hacia 1836 comienza a funcionar en el Colegio Provincial la Facultad de Jurisprudencia, que dio origen a la Facultad de Derecho; posteriores guerras hicieron que el colegio nuevamente se cerrara y quedara en ruinas, pero se destaca que hacia 1842 los organismos legisladores de la época rescataron sus bienes, le dotaron de elementos nuevos apropiados a la época y le imprimieron rumbo moderno en materias educacionales.

El General Tomás Cipriano de Mosquera, el 1º de noviembre de 1870, dicta la ley sobre la instrucción pública obligatoria y el colegio acata la disposición gubernamental y es así como para 1859 y 1895 el claustro recibe el nombre de Colegio Académico.

Una misión ecuatoriana impone significativas reformas en la enseñanza hacia 1891 y finalizando el siglo XIX afamados pedagogos extranjeros agencian la apertura educativa hacia los sectores populares. El establecimiento cuenta ya con biblioteca e imprenta propia, pero nuevamente es afectado por la ocupación de las tropas vencedoras de Cuaspuj que permanecen en las instalaciones hasta 1901.

Restablecido el servicio del Colegio Académico se instituye la enseñanza de la medicina, remplazada posteriormente por las cátedras de física, química y comercio, materias más acordes a las necesidades regionales, también se suma la asignatura de retórica que fomenta los debates de oratoria.

Por los claustros del Liceo en calidad de catedráticos o Rectores desfilaron personalidades de gran talla intelectual de nuestra comarca en el siglo XIX: José Casimiro de la Barrera, Manuel Pazos, Fray Antonio Burbano, Ángel María Guerrero, Joaquín Guerrero, Dr. Lucas Eraso Ortiz, Manuel María Guerrero, Dr. Manuel Eraso y José Rafael Sañudo. (citados por el historiador Pedro Carlos Verdugo) y hacia 1896, el Colegio Académico cambia de nombre al del Liceo Público de Pasto, el cual dará origen a la Universidad de Nariño.

El 6 de agosto de 1904 se crea el departamento de Nariño por decreto del gobierno central y su gobernador: Don Julián Bucheli, por decreto de 7 de noviembre de 1904 crea la Universidad de Nariño, en la cual se dará la instrucción secundaria y profesional de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia educativa, por lo tanto se prosigue con el Liceo, como lo dice el artículo quinto del citado decreto *“En la Facultad de Pasto, antiguo Liceo Público se darán las enseñanzas que allí se indican”*.

Hacia el año 1911, el doctor Ignacio Rodríguez Guerrero se opuso al pacto “López de Meza-Moncayo Candia” con el que se daba la posibilidad de que la Universidad se redujera a solo el Liceo de Bachillerato y el Doctor Ignacio, siguiendo las normas de los modernos sistemas pedagógicos y por la exigencia del Ministerio de Educación Nacional, creó la Dirección de Bachillerato.

Mediante Acuerdo número 8 de 23 de enero de 1957, el Dr. Antonio José Ordoñez A. creó el Liceo Femenino Colombia, primer colegio público de carácter femenino, suscribiéndose el contrato entre la orden “Compañía de María Nuestra Señora” y el Rector de la Universidad, doctor Emiliano Díaz del Castillo y él mismo para la Dirección de dicho Liceo como Liceo Femenino Colombia de la Universidad el 18 de septiembre; iniciando labores escolares en 1958 durante la rectoría de Luis Santander Benavides.

Dentro de la nómina de directores del Liceo Femenino figuran: las reverendas madres Lucía Laserna, Susana González, María Luisa Mutis y el Licenciado Segundo Neftalí Betancourt Montenegro, último director encargado hasta el año de 1974. En dicho año se integraron los dos Liceos de Bachillerato de la Universidad de Nariño en uno solo que junto con las facultades continuó al servicio de los sectores populares, reglamentado mediante Acuerdo número 018 de 27 de agosto de 1974, por el honorable Consejo Superior de la Universidad de Nariño, el cual crea la nueva unidad académica administrativa denominada Liceo Integrado de Bachillerato de la Universidad

de Nariño uniendo el Liceo Femenino Colombia y el Liceo de Bachillerato Masculino. Ambos liceos fueron articulados a la Facultad de Ciencias de la Educación desde 1965, lo cual permite y desde años atrás que sus estudiantes estén en constante interacción, comunicación y actividad con los estudiantes “mayores” universitarios, participando de movimientos sociales en pro de los derechos de los más necesitados y de velar por la solución de problemas que aquejan al pueblo.

Con la dirección del Licenciado Edmundo López se facilitó la generación de espacios fértiles para el debate político y a las concepciones pedagógicas tradicionales, con acalorados debates y reflexión cotidiana en la autonomía escolar y la defensa de una educación nacional, científica, pública y al servicio de los sectores populares.

Los años subsiguientes el Liceo Integrado navega entre diversas corrientes pedagógicas que lo van orientando a liderar en la región y a posteriori en la Nación, un proyecto con alta calidad educativa de gran reconocimiento social, iniciando por ser premiado como uno de los primeros entre los 200 mejores PEIs del país por el MEN y con antelación a la Ley General de Educación de 1994 a poner en acción una serie de proyectos artísticos: inicialmente de danzas, teatro, música, oratoria, cuentería, también de deportes, la feria de la ciencia, proyectos para promover la lectura como “Caen todas las cosas”, Liceístas en Acción, el Carnaval Liceísta, entre otros y que posteriormente son integrados formalmente en su plan de estudios y ampliados para dar lugar a muchos más y entre ellos la magna Semana Cultural que lleva más de 35 años de desarrollo y con todo ello aportar a la formación integral de la niñez y la juventud potenciando la cultura, sus capacidades y habilidades al servicio de la sociedad pastusa, de la Nación y del mundo.

Por el Estatuto General de la Universidad de Nariño expedido el 23 de diciembre de 2019, mediante Acuerdo número 080 emitido por el honorable Consejo Superior Universitario, el Liceo Integrado de Bachillerato de la Universidad de Nariño es una Unidad Especial de la Universidad adscrito a la Vicerrectoría Académica y con una función misional desde la Línea de Interacción Social de su Proyecto Educativo.

Para 1991 fue declarado patrimonio educativo y cultural del departamento, por Ordenanza número 018 de la Asamblea del departamento de Nariño, por ser embrión de la cultura “la herencia educativa del pueblo del Departamento ...”.

El Liceo Integrado de Bachillerato de la Universidad de Nariño ha sumado diversos y numerosos reconocimientos no solamente al desempeño académico de su comunidad académica, también a los importantes aportes conexos que ha realizado a través de la educación integral con las áreas de música, danzas, teatro, deportes, oratoria, audiovisuales, idiomas, investigación etc.

En el año 2005, el Liceo alcanza el primer (1er) puesto a nivel nacional, calendario B, en las Pruebas de Estado ICFES, entre las Instituciones Públicas. Este logro alcanzado le ha significado al liceo de la Universidad de Nariño el reconocimiento social, gubernamental a nivel regional y nacional, exaltando a la Institución como ejemplo de superación, excelencia académica, espíritu crítico, liderazgo y sensibilidad social y recibe diferentes distinciones por parte de: Consejo Académico de la Universidad de Nariño, Acuerdo número 149, 14 de junio de 2005; Junta Directiva Municipal de Pasto, proposición número 2 de junio 23 de 2005; Alcaldía Municipal de Pasto, Decreto número 0358 de 27 de junio de 2005; Asociación de Padres de Familia, Resolución número 2 de junio 23 de 2005; Cámara de Representantes, Orden de la Democracia “Simón Bolívar” en el grado de Cruz Comendador, 1° de junio de 2005.

En el año 2007 le fue concedido el Premio Nacional Compartir al Maestro, al docente liceísta Javier Rodríguez Rosales, con su experiencia de lectura: *“A escribir, se aprende escribiendo...”*.

Se ha otorgado Beca ECOPETROL, a través del programa “BACHILLERES POR COLOMBIA – Mario Galán Gómez”, el cual reconoció al Liceo Integrado de Bachillerato de la Universidad de Nariño, por haber sido seleccionados sus alumnos año tras año, como uno de los mejores bachilleres.

En el año 2009-2010 gana el primer puesto con el proyecto “Liceístas En Acción: LEA” a nivel municipal y departamental, para ir a representar a la región en el foro Nacional Pedagógico de Experiencias Significativas en Bogotá, organizado por el Ministerio de Educación Nacional, como una experiencia exitosa en la formación de valores, ciudadanía y actuar democrático.

En el Foro de Exposición de Experiencias significativas organizado por la Secretaría de Educación Municipal en el año 2012, el Liceo concursó con el proyecto CALEIDOSCOPIO, ocupando el Segundo puesto a nivel Departamental.

Finalizando los años lectivos 2012 y 2013, el Liceo de la Universidad de Nariño, se ratifica nuevamente como la Primer institución educativa oficial del municipio de Pasto y del departamento de Nariño, con estudiantes que ocuparon el primer puesto en los resultados de las pruebas ICFES y fueron reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional.

Finalizado el año académico 2013, el Liceo ha recibido varios reconocimientos: en el mes de septiembre de 2013: la UNIVERSIDAD DE LA SABANA Felicita al Liceo de la Universidad de Nariño por el destacado desempeño académico de uno sus estudiantes, ganador de la Beca Excelencia Sabana 2013.

En noviembre de 2013 el Ministerio de Educación Nacional, a través de Resolución número 17202 del 28 de noviembre de 2013, otorga al Liceo de la Universidad de Nariño el “Premio a la calidad

educativa en educación preescolar, básica y media” y hace llegar una estatuilla del reconocimiento.

En el mismo mes de noviembre de 2013 el Ministerio de Educación Nacional, en Resolución número 17204 del 28 de noviembre de 2013 otorga a una de las estudiantes del Liceo de la Universidad de Nariño el “Premio a los estudiantes que obtuvieron el primer puntaje en los exámenes de estado para quienes culminan la educación media”.

En 2014 el Liceo de la Universidad de Nariño ganó el Primer Puesto ganó el Premio Nacional al Docente BBVA con el Proyecto CAEN TODAS LAS COSAS, proyecto que fomenta el gusto y la necesidad por la lectura y la escritura, luego de que uno de sus docentes participara a nivel nacional.

En el año 2014 el Liceo de la Universidad de Nariño vuelve a ocupar el primer puesto en las pruebas ICFES Saber 11 a nivel Municipal y Departamental, pese al cambio implementado en este año en el examen a nivel nacional.

El Ministerio de Educación Nacional en el año lectivo 2014, estableció un nuevo sistema de medición llamado ISCE (Índice Sintético de Calidad Educativa). Con esta evaluación, el Liceo de la Universidad de Nariño ocupó el primer puesto como el mejor colegio del sector oficial del país.

En las pruebas Saber 11° de 2015, el Liceo de la Universidad de Nariño ocupó entre los colegios oficiales y privados el primer puesto a nivel departamental y local y, a nivel nacional.

En los resultados de las pruebas ICFES Mejor Saber 11° del año lectivo 2016, el Liceo de la Universidad de Nariño ocupó nuevamente el primer puesto, y es reconocido como el mejor colegio oficial del país.

De igual manera el Semillero de Investigación “Atelopus” perteneciente a Liceo de la Universidad de Nariño desde 2014 hasta la actualidad ha clasificado año tras año a diferentes grupos de investigación en los eventos académicos nacionales y alcanzado avales internacionales por la Red Colombiana de Semilleros de Investigación RedColsi: Feria Científica Paraguay 2016, Especies de la artropofauna afectadas por la extracción de musgo en un bosque alto andino del departamento de Nariño (Ángela Gabriela Peña).

El 10 mayo de 2017, el Ministerio de Educación Nacional, entregó una placa al Liceo por ocupar el primer lugar de acuerdo al Índice Sintético de Calidad Educativa a Nivel de Educación Media, en el concierto nacional. La placa expresa lo siguiente: *“En reconocimiento al Liceo Integrado de Bachillerato Universidad de Nariño, por ser uno de los colegios oficiales con mejores resultados del Índice Sintético de Calidad Educativa del país en el nivel de educación media para el año 2017”*.

En mayo de 2018 el Presidente de la República y el Ministerio de Educación, entregan una placa que expresa: *“(…) en Reconocimiento al Liceo Integrado de Bachillerato de la Universidad de*

Nariño por ser uno de los colegios oficiales del país con mejores resultados de media en el Índice Sintético de Calidad Educativa en 2018”.

El Semillero de Investigación “Atelopus” logra aval internacional por la Red Colombiana de Semilleros de Investigación RedColsi: Expociencias Mexico - Morelia, Michuacán 2018, el estado de la investigación a nivel de la conformación de semilleros en la básica secundaria y media de seis instituciones del municipio de Pasto (Laura Caicedo Leiva y Juan Andrés Romo).

Para el año 2019 el Liceo de la Universidad de Nariño vuelve a ocupar el primer puesto a nivel Nacional por los resultados de las pruebas Saber 11°, según resultados del MEN y del ICFES.

Desde el año 2020 hasta el 2023 el Liceo se encuentra entre los mejores colegios públicos del país por sus resultados en las pruebas ICFES, ocupando el segundo en este periodo lugar a nivel nacional.

El Semillero de Investigación “Atelopus” logra aval internacional por la Red Colombiana de Semilleros de Investigación RedColsi: Primer congreso de Investigación científica ISAE – Panamá 2020.

En 2023 el Semillero de Investigación “Atelopus” logra aval internacional por la Red Colombiana de Semilleros de Investigación RedColsi: Feria internacional de ciencia y tecnología Mostrateg, Novo Hamburgo, Brasil 2023.

En el Año 2024 estudiantes del Liceo Integrado de Bachillerato de la Universidad de Nariño, según Resolución número 011973 del 17 de julio de 2024 del Ministerio de Educación Nacional, resultan acreedores de la “Distinción Andrés Bello”, debido a sus sobresalientes resultados en el Examen de Estado de la Educación Media – ICFES SABER 11°, aplicado en el año 2023. Por lo tanto, el Liceo de la Universidad de Nariño fue el único colegio del sur occidente colombiano en posicionar a tres de sus estudiantes en la Categoría Nacional y en la Categoría Rural y Urbana.

También en el 2024 el Liceo Integrado de la Universidad de Nariño, Departamento de Educación Física y Artística, celebró, la trigésimo quinta versión de la Semana Cultural Liceísta, bajo el eslogan: “El Arte, Espacio Transformador para la Vida y la Construcción de la Paz” “, en homenaje a Luis Alfredo Guerrero Torres y Braulio Emilio Díaz Arcos, docentes y ex directores ilustres del colegio, que contribuyeron de manera definitiva y significativa en la consolidación del Proyecto Educativo del Liceo de la Universidad de Nariño, y de las artes como parte fundamental en el currículo de la institución.

La importancia del desarrollo y permanencia de las actividades programas en la Semana cultural, radica en que todos los años, los estudiantes y la comunidad educativa realizan muestras artísticas de Teatro, Música, Danza, Audiovisuales, Artes Plásticas y Oratoria. Este proyecto artístico y

cultural, es un elemento fundamental del Proyecto Educativo del Liceo de la Universidad de Nariño, por cuanto, se hace una transversalización de todas las acciones académicas y a la vez, genera espacios lúdicos, creativos e imaginativos, contribuyendo de manera decisiva, para que la Institución Educativa se siga posicionando en el primer puesto a nivel departamental y nacional.

La Semana Cultural Liceísta se creó en el año de 1987, por el profesor Eduardo Gutiérrez Jiménez director de la agrupación Teatral La Chispa del Liceo de la Universidad de Nariño, realizando festivales de las artes como el Teatro, la Danza, la Música y la oratoria, de tal forma que el proyecto, se convirtió, en un espacio para la creatividad de la comunidad educativa, y en ese sentido la Semana Cultural, comienza a salirse de los muros de la institución, para realizar en los años 1991, 1992, 1993 presentaciones en la Plazoleta externa del Banco de la República, ello contribuyó para que, en el año 1995, se instaurarán los proyectos artísticos, esta iniciativa la lidero el Profesor Braulio Emilio Díaz Arcos, a quien se le rendirá homenaje en esta versión del evento.

En el año 2004, el Liceo de la Universidad de Nariño, en su nueva sede, crea la sección de la Primaria, y es así como el Profesor Emilio Díaz, construye con su equipo académico, un currículo que estableció las asignaturas de Teatro, Música, Danza y Artes plásticas, involucrando a los estudiantes, exalumnos, profesores, padres de familia directivos y administrativos en este tipo de acciones lúdicas y creativas, empoderando este proyecto artístico.

De este forma, el proyecto fue creciendo, y desde el año 2020, se transmiten las actividades por los canales oficiales y regionales, convirtiéndose en un componente cultural de gran relevancia dentro de las dinámicas y propósitos de los saberes tradicionales de la región, por eso, para la trigésimo quinta versión de la Semana Cultural Liceísta 2024 bajo la Dirección del Profesor Germán Rodrigo Rosales Arteaga y el Maestro Julio Hernán Eraso jefe de departamento del área y quien orienta la celebración tanto en el marco académico como artístico con invitados internacionales, nacionales y exalumnos de distintas generaciones, pretende desarrollar nuevas actividades orientadas a una mirada holística, académica y pedagógica del arte en la Escuela, con un impacto más propositivo a nivel departamental; posicionando este valioso proyecto en uno de los más importantes, en el suroccidente Colombiano.

Al celebrar en este año los 50 años como Liceo Integrado de la Universidad de Nariño y los 35 años de desarrollo de la Semana Artística y Cultural Liceísta con estudiantes de transición a once, padres de familia y la comunidad en general, recibe los siguientes reconocimientos:

- Reconocimiento número 143 de 2024, por medio de la cual la Alcaldía de Pasto y la Secretaría de Educación Municipal expiden una moción de reconocimiento por su historia y logros académicos

al Liceo Integrado de Bachillerato de la Universidad de Nariño, por sus valiosos aportes a la educación pública y a la formación integral de los estudiantes del municipio de Pasto.

- Proposición número 49 del 22 de octubre de 2024, por medio de la cual se hace un reconocimiento. La mesa directiva de la Asamblea Departamental de Nariño felicita y exalta la trigésima quinta versión de la Semana Cultural Liceísta 2024, como un escenario que fomenta la cultura, sana crítica, expresión verbal, corporal, concibiendo el arte, como un espacio transformador para la vida y la construcción de la paz.

- Proposición número 50 del 22 de octubre de 2024, por medio de la cual se hace un reconocimiento. La mesa directiva de la Asamblea Departamental de Nariño exalta la calidad educativa e integral del Liceo integrado de bachillerato de la Universidad de Nariño.

- Proposición número 148 del 15 de octubre de 2024, por medio de la cual se hace un reconocimiento. El Concejo Municipal de Pasto exalta la excelente labor educativa de alta calidad, profesional, social y liderazgo del colegio Liceo Integrado de Bachillerato de la Universidad de Nariño, así mismo reconocerlo como referente y ejemplo académico para la niñez y adolescencia del municipio de Pasto y del departamento de Nariño; coadyuvando al crecimiento desarrollo y progreso de los habitantes de la región y trascendiendo su legado histórico al mundo.

- Resolución número 049 del 2024, por medio de la cual se confiere la **orden del Congreso de Colombia en EL GRADO DE COMENDADOR al Liceo Integrado de Bachillerato de la Universidad de Nariño, distinción obtenida por segunda vez.**

También el Liceo Integrado de Bachillerato de la Universidad de Nariño, desde la creación del Departamento de Estudios pedagógicos, y práctica docente, fue asignado como Centro Piloto de dicha práctica, decisión ratificada por el honorable Consejo Académico de la Universidad en 1993 mediante Acuerdo 266 de septiembre 6, dando cumplimiento a la Ley 115 de 1994 y 715 de 2003, que establecen mecanismos de articulación entre los niveles de educación básica, media y superior, cumpliendo lo establecido en el Decreto reglamentario 1860 del 94 que en los artículos 12 y 13 establece: *“sobre la continuidad del servicio educativo. La educación preescolar, la básica la del servicio especial de educación laboral, la universitaria, la técnica y tecnológica, constituyen un solo sistema interrelacionado y adecuadamente flexible, como para permitir a los educandos su tránsito y continuidad dentro del proceso formativo personal”*.

Con el nombramiento como Centro de Práctica, se convierte en una unidad académico-administrativa que organiza programas dirigidos a fomentar estudios de formación pedagógica, cultural,

investigación científica de la educación, con el fin de fortalecer la formación personal y profesional de los educadores del Liceo y de la Universidad y que redunde en la calidad del servicio educativo que ofrece la Universidad de Nariño a través de sus facultades.

Para 2025, el Semillero de Investigación “Atelopus” logra tres avales internacionales por la Red Colombiana de Semilleros de Investigación RedColsi:

- Exposición de Ciencia, Ingeniería, Tecnología e Innovación Expoceti, Sao Lorenzo da Mata, Brasil 2025, Influencia del autor Julio Verne en sus lectores y su estilo de escritura (Daniel Ordóñez Dávila), se obtuvo el 1° lugar en la categoría “Literatura, letras y artes”;

- Tercer Encuentro Círculo Semilleros de Investigación, Lima, Perú 2025,

- ¿Paleontología submarina? y el cómo se podría convertir en un gran salto para la ciencia (Daniel Medina Díaz James Rosero Hernández, Samuel Rosero López.

- Expociencias Nacional Chile 2025, Usos de la inteligencia artificial (IA) en el aprendizaje del conocimiento en estudiantes de grados sexto y noveno del Liceo de la Universidad de Nariño (Samuel López Puchana).

III. Marco Normativo de la Iniciativa.

El ordenamiento jurídico nacional, a través de un desarrollo normativo que ha pasado por la suscripción de instrumentos jurídicos del derecho internacional, así como por su subsiguiente desarrollo legal y constitucional ha instituido el derecho a la cultura como un derecho del que se desprenden una gran variedad de obligaciones. Muchas de estas obligaciones se encuentran en cabeza del Estado con la finalidad de impulsar procesos culturales que valoren, protejan y difundan el patrimonio cultural de la Nación y a su vez articulen el desarrollo económico y social con el desarrollo cultural del país en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad cultural.

Por lo anterior resulta conveniente realizar un breve recuento del desarrollo normativo del derecho a la cultura con el objetivo de formular las obligaciones específicas aplicables al presente caso.

El derecho a la cultura en el derecho internacional

El primer instrumento jurídico del derecho internacional en reconocer el derecho a la cultura fue la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en abril de 1948, a través del artículo xiii como el derecho de toda persona a *“participar en la vida cultural de la comunidad, el de gozar de las artes y el de disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales, y especialmente de los descubrimientos científicos”*.

La Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas consagraría en su artículo 27 estos mismos

derechos, que serían a su vez recogidos en el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales del 16 de diciembre de 1966.

Posteriormente el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (incorporado al ordenamiento colombiano por medio de la Ley 75 de 1968) reconoce el derecho de todas las personas a participar en la vida cultural y dispone la obligación del Estado de adoptar medidas para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, entre ellas, medidas dirigidas a la conservación, desarrollo y difusión de la cultura.

Sin embargo, no es hasta la Recomendación relativa a la Participación y la Contribución de las Masas Populares en la Vida Cultural (emitida el 26 de noviembre de 1976) que se define el contenido del derecho a participar en la vida cultural y las directrices para la adopción de medidas legislativas, técnicas, administrativas y económicas con el objetivo de “democratizar los medios y los instrumentos de la acción cultural, a fin de que todos los individuos puedan participar plena y libremente en la creación de la cultura y en sus beneficios, de acuerdo con las exigencias del progreso social”.

Dentro de las directrices a destacar en el presente caso podemos encontrar las siguientes:

“f) fomentar el más amplio empleo posible de los medios de información audiovisuales para poner al alcance de amplios sectores de la población lo mejor del pasado y del presente, incluidas, cuando proceda, las tradiciones orales que dichos medios pueden, por otra parte, contribuir a recoger;

g) fomentar la participación activa del público, permitiéndole intervenir en la elección y realización de los programas, favoreciendo la creación de una corriente permanente de ideas con los artistas y los productores, así como estimulando la creación de centros de producción locales y comunitarios para uso de ese público;

k) en general, organizar enseñanzas y aprendizajes adaptados a las características propias de los distintos públicos, para que estos puedan recibir, seleccionar y dominar la masa de informaciones que circula en las sociedades modernas”.

El artículo 14 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador” – incorporado a ordenamiento mediante la Ley 319 de 1996– integra al sistema regional de protección de derechos humanos el derecho a participar en la vida cultural y artística de la comunidad, y reitera la obligación del Estado de adoptar medidas para el desarrollo y difusión de la cultura.

En lo que respecta al patrimonio cultural, el 15 de noviembre de 1989 fue adoptada la Recomendación sobre la salvaguardia de la cultura tradicional y popular” por la Conferencia General de la Unesco. En esta recomendación se sugiere a los Estados adoptar

medidas con el objeto de conservar, salvaguardar, difundir y proteger la cultura tradicional y popular, entendida como el “conjunto de creaciones que emanan de una comunidad cultural fundadas en la tradición, expresadas por un grupo o por individuos y que reconocidamente responden a las expectativas de la comunidad en cuanto expresión de su identidad cultural y social”.

Ahora bien, en el presente caso, esta recomendación de la UNESCO, que en sí misma es jurídicamente relevante sin ser estrictamente obligatoria, al tratarse de lo que se denomina *soft law*, tuvo desarrollos ulteriores que hicieron vinculantes muchos de sus contenidos.

El 20 de octubre de 2005 fue adoptada la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales. Al igual que los instrumentos anteriores, esta convención se orienta a la protección y promoción de las diversas manifestaciones de la cultura, para lo cual dispone en su artículo séptimo, numeral uno, que las partes procurarán crear en su territorio un entorno que incite a las personas y a los grupos a crear, producir, difundir y distribuir sus propias expresiones culturales, así como tener acceso a las diversas expresiones culturales procedentes de su territorio y de los demás países del mundo.

Así mismo el numeral segundo del Artículo Séptimo de este mismo instrumento normativo invita a reconocer “la importante contribución de los artistas, de todas las personas que participan en el proceso creativo, de las comunidades culturales y de las organizaciones que los apoyan en su trabajo, así como el papel fundamental que desempeñan, que es alimentar la diversidad de las expresiones culturales”.

Finalmente, la Observación General número 21 del Comité DESC sobre el derecho de todas las personas a tomar parte en la vida cultural – elaborada en la sesión número 43 de noviembre de 2009, aclara que del derecho a participar en la vida cultural – artículo 15 del PIDESC– se derivan las siguientes obligaciones del Estado: (i) no obstruir la participación, (ii) asegurar las condiciones para la participación, (iii) facilitar tal participación, y (iv) promover la vida cultural, el acceso y la protección de los bienes culturales. A esto se agrega que el derecho a participar en la vida cultural comprende (a) el derecho a participar en la vida cultural, (b) el derecho a acceder a ella, y (c) el derecho a contribuir a su desarrollo.

Marco constitucional, legal y reglamentario en Colombia

El desarrollo normativo del derecho a la cultura, a través de los instrumentos jurídicos internacionales referidos, ha servido como parámetro para su consecuente implementación legal y constitucional en el orden nacional. Por consiguiente, se realizará a continuación una breve descripción de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico nacional con miras a efectuar un especial tratamiento del presente caso.

Inicialmente debe partirse de que la Constitución contiene al menos 15 artículos que están relacionados con los derechos culturales. Sin embargo, para el presente caso pueden destacarse el artículo 2º, el cual establece como uno de los fines esenciales del Estado el “*facilitar la participación de todos [...] en la vida [...] cultural de la Nación*”; el artículo 8º establece que “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”; el artículo 70 dispone que “*El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional*”, y reconoce la igualdad y dignidad de todas las culturas que conviven en el país; el artículo 71 se refiere al fomento de la ciencia, la tecnología y las demás manifestaciones culturales y dispone que “*La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres*”; y el artículo 72 señala que “*El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado*”.

Los artículos 70, 71 y 72 de nuestra carta política son aquellos que se refieren con más especificidad a los derechos culturales, los cuales a su vez fueron desarrollados legislativamente por las Leyes 397 de 1997 y 1185 de 2008. Es por esto que, en desarrollo del reconocimiento constitucional de este derecho, el Congreso de la República expidió la Ley 397 de 1997 – modificada por la Ley 1185 de 2008– que en su artículo 1º define la cultura como “*el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias*”.

Esta ley también reconoce varias obligaciones del Estado en la materia, como (i) impulsar y estimular los procesos, proyectos y actividades culturales en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad cultural de la Nación; (ii) abstenerse de ejercer censura sobre la forma y el contenido ideológico y artístico de las realizaciones y proyectos culturales; (iii) valorar, proteger y difundir el patrimonio cultural de la Nación; (iv) garantizar a los grupos étnicos y lingüísticos, a las comunidades negras y raizales y a los pueblos indígenas, el derecho a conservar, enriquecer y difundir su identidad y patrimonio cultural, a generar el conocimiento de las mismas según sus propias tradiciones y a beneficiarse de una educación que asegure estos derechos.; (v) proteger las lenguas de los pueblos indígenas y comunidades negras y raizales en sus territorios; (vi) articular el desarrollo económico y social con el desarrollo cultural, científico y tecnológico del país; (vii) fomentar la creación, ampliación y

adecuación de infraestructura artística y cultural, y garantizará el acceso de todos los colombianos a la misma, entre otras obligaciones.

Al respecto la Corte Constitucional ha reconocido en su jurisprudencia la existencia del derecho a la cultura, a partir de Sentencias como la C-671 de 1999 con los siguientes argumentos:

“Uno de los aspectos novedosos de la Constitución de 1991, fue el de consagrar entre los derechos fundamentales el de ‘acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades’, norma ésta en la cual, además, en forma precisa y de manera indiscutible, expresó el constituyente que ‘la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad’ por eso a continuación la Constitución Política le ordena a las autoridades del Estado promover ‘la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación’. Es decir, en adelante y a partir de la Constitución de 1991, la cultura no es asunto secundario, ni puede constituir un privilegio del que disfruten solamente algunos colombianos, sino que ella ha de extenderse a todos, bajo el entendido de que por constituir uno de los fundamentos de la nacionalidad su promoción, desarrollo y difusión es asunto que ha de gozar de la especial atención del Estado”.

Posteriormente esta misma corporación en Sentencia C-434 de 2010 concluye que de las disposiciones normativas ya mencionadas “*se deduce el reconocimiento constitucional del derecho a la cultura, el cual impone al Estado, entre otras, las obligaciones de respetar, proteger, promover y garantizar el acceso, la participación y la contribución de todos a la cultura en un plano de igualdad, en el marco del reconocimiento y respeto de la diversidad étnica y cultural*”.

Que la Ley 1185 de 2008, que modifica la Ley General de Cultura y que propone en uno de sus capítulos la salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del Patrimonio Cultural, con el propósito de que sirva de testimonio de la identidad cultural Nacional, tanto en el presente como en el futuro.

Que el Decreto Nacional número 2941 de 2009, reglamentario de la Ley 1185 de 2008 o Ley de Patrimonio, establece un marco regulatorio con el objeto de atender de manera más activa la salvaguardia del Patrimonio Cultural.

Que el Decreto Nacional número 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, establece disposiciones específicas sobre las definiciones, fomento y titularidad del patrimonio cultural.

Que a su vez el Decreto Nacional número 2358 de 2019 modificó y sustituyó los Títulos 1 y 2 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto Nacional número 1080 de 2015.

IV. Identificación del problema

Si bien es cierto que el Liceo Integrado de Bachillerato de la Universidad de Nariño, con el propósito de definirlo y consolidarlo como una expresión cultural del departamento de Nariño, que cuente con una inclusión como parte integral de los mecanismos de protección dispuestos por el Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación y un Plan Especial de Salvaguardia, a través de los correspondientes actos administrativos, hasta la fecha aún no se ha materializado dicha pretensión a nivel nacional, considerando su especial relevancia cultural. Por lo tanto, el Liceo Integrado de Bachillerato de la Universidad de Nariño no ha sido objeto de una especial atención nacional por ser un patrimonio representativo de la diversidad e identidad del departamento.

Por lo tanto, resulta necesario que se impulsen y estimulen procesos, proyectos y actividades en torno al Liceo Integrado de Bachillerato de la Universidad de Nariño, en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad cultural de la Nación, a través de su declaración como patrimonio cultural y la consagración de las respectivas medidas y exhortaciones dirigidas a entidades del orden nacional y departamental.

V. Impacto Fiscal.

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y Transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”.

No obstante, debe retomarse lo dispuesto por la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-911 de 2007, con ponencia del Magistrado Jaime Araujo Rentería, en la cual se consideró que el estudio del impacto fiscal para un proyecto de ley no puede considerarse como un obstáculo insuperable para la actividad legislativa, ya que el Ministerio de Hacienda, debe fungir como entidad de apoyo considerando su competencia y las herramientas suficientes con las que cuenta para adelantar este tipo de estudios, complementando así las exposiciones de motivos de las iniciativas legislativas:

“Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso”.

En este sentido la Corte Constitucional en Sentencia C-866 de 2010, con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, ha trazado las siguientes subreglas respecto al análisis del impacto fiscal de las iniciativas legislativas, de la siguiente forma:

“En hilo de lo expuesto, es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7° de la Ley 819 de 2003: (i) las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica; (ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal

de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto”; (iii) en caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omita conceputar sobre la viabilidad económica del proyecto no lo vicia de inconstitucionalidad, puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el Legislador ejerza su función legislativa, lo cual “se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”; y (iv) el informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición, sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Sólo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica”.

Finalmente, en la reciente Sentencia C-520 de 2019 emitida por la Corte Constitucional, con ponencia de la Magistrada Cristina Pardo Schlesinger, se retomaron las siguientes subreglas:

“(i.) Verificar si la norma examinada ordena un gasto o establece un beneficio tributario, o si simplemente autoriza al Gobierno nacional a incluir un gasto, pues en este último caso no se hace exigible lo dispuesto en la Ley Orgánica de Presupuesto;

(ii.) Comprobar si efectivamente, en las exposiciones de motivos de los proyectos y en las ponencias para debate se incluyeron expresamente informes y análisis sobre los efectos fiscales de las medidas y se previó, al menos someramente, la fuente de ingreso adicional para cubrir los mencionados costos;

(iii.) Establecer si el Ministerio de Hacienda rindió concepto acerca de los costos fiscales que se han estimado para cada una de las iniciativas legislativas bajo el entendido de que la no presentación del concepto no constituye un veto a la actividad del legislador;

(iv.) En caso de que el Ministerio de Hacienda haya rendido concepto, revisar que el mismo haya sido valorado y analizado en el Congreso de la República, aunque no necesariamente acogido.

(v.) Analizar la proporcionalidad de la exigencia en cuanto a la evaluación del impacto fiscal de las medidas, tomando en consideración el objeto regulado y la naturaleza de la norma, a fin de ponderar la racionalidad fiscal que implica la evaluación de impacto, frente al ámbito de configuración que tiene el legislador según se trate de cada medida en particular”.

En consecuencia, debe advertirse que en el presente proyecto de ley no se ordena a las entidades públicas erogaciones presupuestales o

beneficios tributarios. En este orden de ideas se tiene que la iniciativa no acarrea la necesidad de presentar un análisis de impacto fiscal por parte de los autores, ni del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

VI. Conflictos de interés

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, que reza:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

A. Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

B. Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

C. Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. (...)”.

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del honorable Consejo de Estado en su Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se

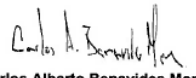
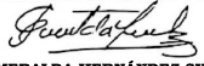
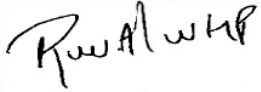
tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

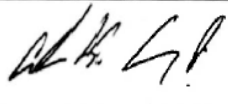
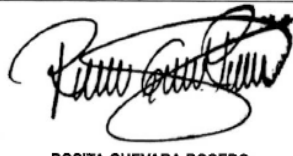
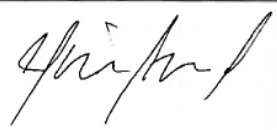
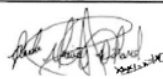
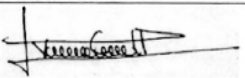
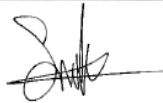
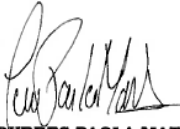
Se estima que la discusión y aprobación del presente proyecto de ley no configura un beneficio particular, actual o directo a favor de los honorables Congresistas, ya que se trata de un proyecto de ley de carácter general. Sin embargo, salvo mejor criterio podrían valorarse los correspondientes casos en específico en los que se considere que existen conflictos de interés cuando un congresista, dentro de los grados que determina la ley, o alguno de sus financiadores, se encuentre en un escenario de interés directo con la materia objeto del presente proyecto de ley.

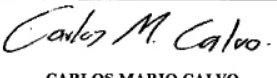
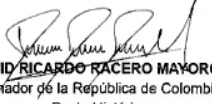
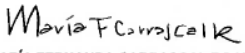
Es menester señalar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime a los congresistas de identificar causales adicionales en las que puedan estar incursos.

De los honorables congresistas,


ERICK ADRIÁN VELASCO BURBANO
Representante a la Cámara por Nariño
Pacto Histórico

 HERNANDO GONZÁLEZ Representante a la Cámara	 Carlos Alberto Benavides Mora Senador de la República Pacto Histórico
 FRANCY NATALIA MORENO PUIN Representante a la Cámara por Cundinamarca Pacto Histórico	Ana Erazo ANA LEIDY ERAZO RUIZ Representante Cámara por Valle del Cauca Pacto Histórico
 ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA Senadora de la República	

Pacto Histórico	RENZO ALEXANDER GARCÍA PARRA Representante a la Cámara por Tolima Pacto Histórico
 CRISTIAN KEVIN GÓMEZ PAZ Senador de la República Pacto Histórico	 ROSITA GUEVARA ROSERO Representante a la cámara por Nariño Pacto Histórico
 HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ Representante a la Cámara por Bogotá Movimiento Político Pacto Histórico	 Paola Andrea Quiñones D'haro Representante a la Cámara Valle del Cauca Pacto Histórico
 YEISSON SUA CAJAMARCA Representante a la Cámara por Cundinamarca Pacto Histórico	 VERONICA ESTRADA HOLGUIN Representante a la Cámara Departamento de Antioquia
 Laura Daniela Beltrán Palomares Representante a la Cámara Bogotá Pacto Histórico	 LOURDES PAOLA MATEUS

	SERRANO Representante a la Cámara por el Huila Pacto Histórico
 CARLOS MARIO CALVO Representante a la Cámara Circunscripción especial indígena. Movimiento Unidad en Minga por Colombia.	 MARTÍN ALONSO CAICEDO CARABALÍ Senador de la República Pacto Histórico
 DAVID RICARDO RACERO MAYORCA Senador de la República de Colombia Pacto Histórico	 ALEJANDRA GABRIELA ABASOLO GÓMEZ Representante a la Cámara por Nariño Partido Alianza Verde
 MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico	